



PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2022-399-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda Ejecutiva presentada por GERARDO GALAN GARCIA., a través de apoderado, en contra de WILLIAM GIOVANNY RUEDA POLANIA y ALBA ROCIO LARROTA RODRÍGUEZ, se hace necesario inadmitirla, y en consecuencia:

1. Deberá aclarar el numeral TERCERO de las pretensiones de la demanda que pretende se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, desde el 1° de marzo de 2022, sin que se pueda precisar la suma sobre la cual pretende el cobro, tal como se observa:

cedula de ciudadanía 91.206.039. Por los intereses moratorios causados desde el día 01 de marzo de 2022. Hasta el día en que se satisfaga la obligación aquí ejecutada. Sobre la suma de diecisiete millones de pesos veintiún millones ochocientos mil pesos.

2. Deberá aclarar, adicionar o modificar el nombre de la demandada de cara a su verdadera identidad, toda vez que el mismo difiere en el título valor, el poder y el cuerpo de la demanda.
3. Señale y precise en el libelo de la demanda acápite de la cuantía, el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en virtud del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP y preséntese liquidación de crédito en la que se especifiquen los intereses de mora y los corrientes cuyo cobro pretende y se causaron al tiempo de la demanda, todo con miras al pleno esclarecimiento de dicho factor cuantía. Nótese que la disposición legal ordena incluir los intereses causados al tiempo de radicación de la demanda.
4. Efectúe un juicio razonado del cómo son aplicables a los supuestos facticos las normas invocadas como fundamentos en derecho. Recuérdese que el término fundamento significa “*Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar algo.*”¹; en tal virtud, lo que el numeral 8 del artículo 82 exige no es una simple citación de normas, sino la realización de un juicio lógico y conexo a los hechos y pretensiones, respecto a las razones o motivos por las cuales estas son aplicables al caso bajo estudio.



5. Deberá aportarse constancia de envío y entrega simultanea de la demanda y sus anexos, así como escrito de subsanación a los demandados conforme a la ley 2213 de 2022, como quiera que no se observa medida cautelar alguna de carácter previo.
6. Allegar prueba de que el correo electrónico del profesional del derecho, señalado en el poder, corresponde al mismo que está inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en aras de dar cumplimiento a lo requerido en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anteriormente enunciado y bajo los parámetros del art. 90 del CGP, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA presentada por GERARDO GALAN GARCIA a través de apoderado, en contra de WILLIAM GIOVANNY RUEDA POLANIA y ALBA LUCIA LARROTA RODRÍGUEZ, de acuerdo con lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el **término de cinco (5) días** para que sean subsanadas las falencias presentadas por el libelo introductorio. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado EN UN SOLO ESCRITO subsanación de lo acusado por la suscrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 116, PUBLICADO EL DÍA 14 DE JULIO DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIA